

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000520190074501

Causante: Fredy Rodolfo Jula Rodríguez

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial del menor **JOHAN STIVEN JULA LAITON** contra la providencia de 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se decretó la suspensión de la partición.

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la menor **LAURA SOFIA ROZO** solicitó la suspensión de la partición (PDF 37). Con el auto criticado se decretó la suspensión (PDF 39). La apoderada del menor **JOHAN STIVEN JULA LAITON** apeló la determinación (PDF 40), recurso concedido con pronunciamiento del 17 de noviembre de 2021 (PDF 42).

II. CONSIDERACIONES:

La providencia confutada será confirmada bajo las siguientes reflexiones:

1. El artículo 516 del Código General del Proceso, señala:



“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

El artículo 1387 del Código Civil prevé:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

Y el artículo 1388 ibídem, a la letra dice:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

2. Como primera medida, en el presente asunto, la apoderada judicial de la menor **LAURA SOFIA JULA ROZO** solicitó la suspensión de la partición conforme al artículo 516 del C.G. del P. *“debido a que la señora YULI VIVIANA ROZO SUÁREZ, compañera del de cujus, se encuentra tramitando proceso de unión marital de hecho”* ante el Juzgado Dieciocho de Familia de ésta urbe contra los herederos del causante **FREDY RODOLFO JULA RODRÍGUEZ**.

3. Junto con la petición se anexó: i) copia de la demanda en la que se solicita la declaratoria de existencia de una unión marital y consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los citados *“desde el día 03 de Marzo de 2011 y hasta el 24 de Abril de 2017”*; ii) copia del auto admisorio proferido el 24 de abril de 2018; iii) acta de notificación personal del auto admisorio a la señora **FRANGELA SLID LAITON SIERRA** en su condición de madre y representación legal del menor **JOHAN STIVEN JULA LAITON**, y iv) constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., el 22 de septiembre de 2021 en la que se señala el estado actual del proceso (PDF 037)

En consecuencia, se acreditó la documentación de que trata el artículo 516 del C.G. del P., que para el efecto remite al art. 505 ibidem, norma que señala que a la petición de suspensión *“se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*.

4. Por otra parte, la petición se realizó de manera tempestiva. En autos no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, luego resulta intrascendente el reclamo de la apoderada recurrente referido a que se dejó transcurrir el término para objetar el trabajo partitivo y que lo único que faltó fue la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo.

5. Ahora bien, la providencia atacada señaló como soporte legal de su determinación el artículo 1388 del Código Civil, pero lo cierto es que la norma que resulta aplicable es el artículo 1387 ibídem. En efecto, en la unión marital de hecho que subyace a la solicitud de suspensión de la partición no se están discutiendo *“cuestiones sobre la propiedad de objetos en los que se alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entra a la masa partible”*, que es sobre lo que gravita el primero de los citados artículos. El tema recae respecto a *“controversias sobre derechos a la sucesión”*, lo que se subsume en la segunda de las susodichas normas.

5.1. Para la Sala, resulta imperioso esperar los resultados del proceso declarativo, habida cuenta que de dicha discusión depende la consecuente sociedad patrimonial y, por tanto, la integración del patrimonio social que incidirá en la composición de la masa social. Y, si la pretensa compañera permanente no tuviese derecho a gananciales, le quedaría la posibilidad de solicitar porción marital. Por lo anterior, el artículo 6º de la ley 54 de 1990 señala que *"Cuando la causa de la disolución u liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley"* (se subraya), orientación normativa que se reitera en el inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P., al señalar que *"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento"*.

5.2. Estos eventuales derechos de la viuda no pueden ser desconocidos y dejarlos en la ilusión, bajo el abrigo de que, como los herederos son menores de edad, sus intereses priman. Privilegiar los derechos de personas de protección especial no significa, ni por lumbre, pasar de largo frente a las prerrogativas de los demás interesados en una sucesión. En complemento, terminar el proceso con sentencia aprobatoria de la partición generaría que los herederos menores de edad quedarían avocados a enfrentar un pleito que podría instaurar la compañera en aras de obtener el respeto de sus derechos, con los consabidos costos económicos y de tiempo que una controversia de dicho linaje acarrea. Proceder de esa manera no trasunta velar por los intereses superiores de los menores de edad.

5.3. La doctrina especializada señala que las controversias sociales también generan la suspensión de la partición.

“Como el artículo 1832 dispone que ‘la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios’, y como quiera que éste fenómeno se refiere a la procedibilidad de la partición, podemos concluir que de igual manera puede suspenderse la partición cuando existan controversias sobre derechos a la sociedad conyugal formada con el causante, tal como sería a aquellas que en proceso ordinario ventilen la existencia de la sociedad conyugal de matrimonios celebrados en el extranjero, la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en donde se pactó determinado régimen económico, la nulidad de las donaciones de gananciales y la nulidad de renuncia de gananciales (Arts. 1832 y 1387 C.C.). Lo mismo puede decirse de aquellas controversias sobre la declaración judicial de la sociedad patrimonial, la de nulidad de las capitulaciones maritales, pérdida de los gananciales, etc. (Arts. 8° y 7° de la Ley 54/1990; Arts. 1832 y 1387 C.C.) de los compañeros permanentes.” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, La Partición y Protección Sucesoral, Partición Sucesoral Anticipada, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 416) (Subrayas ajenas al original).

6. Bajo el anterior panorama queda sin piso la argumentación de la apoderada recurrente referida a que la suspensión no fue elevada *“por los asignatarios a quienes corresponde más de la mitad de la masa partible”* y que *“el solicitante carece de cualificación de sus derechos (...) pues el solicitante representa SOLO uno de los herederos procesales del causante”*, es decir *“que ninguno de los 2 puede elevar solicitud de suspensión ya que a ninguno le corresponde más de la mitad de la masa partible”*, lo anterior con sujeción a lo previsto en el artículo 1388 del C.C. Como se analizó, no es esa la normativa que cumplía aplicar al presente asunto, sino el artículo 1387, norma que no exige que el promotor de la suspensión sea cualificado.

7. Por último, que la apoderada judicial del menor **JOHAN STIVEN JULA LAITON** haya solicitado la suspensión de la unión marital de hecho por prejudicialidad teniendo como apoyo la presente causa sucesoral, es algo ajeno, pues se trata de una actuación gestionada en otro asunto y no en el de la referencia.



8. No habrá condena en costas habida cuenta que no aparece su causación y el recurrente es menor de edad.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se decretó la suspensión de la partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204527096c7fad888cdcb80e55ef785957004199eacc698ccc4e43fae0e7d7a8**
Documento generado en 22/02/2022 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>